

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 68 Fecha: 10/05/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2015 31 03003 00111	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	SOCIEDAD COMERCIAL AGROQUIMICOS DEL HUILA LTDA.	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	09/05/2024		
41001 2023 31 03003 00037	Verbal	LEONARDO NINCO IPUZ	PEDRO GARAY PEREZ	Auto de Trámite AUTO CORRE TRASLADO DEL PERITAJE ORDENA CITAR AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA Y FIJA HONORARIOS	09/05/2024		
41001 2024 31 03003 00110	Verbal	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MELQUICEDEC VARGAS CARDOZO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	09/05/2024		
41001 2024 31 03003 00116	Verbal	CESAR YOVANY PAVA	TRANSPORTES @ NEIVA S.A.S.	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA NO SUBSANÓ	09/05/2024		
41001 2024 31 03003 00117	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DIEGO FERNANDO GOMEZ RINCON	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	09/05/2024		
41001 2024 31 03003 00121	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LEONARDO LEYVA CELIS	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO	09/05/2024		
41001 2024 31 03003 00125	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LEONARDO CUBILLOS AMAYA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	09/05/2024		
41001 2024 31 03003 00127	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	TANIA YULIETH MONTENEGRO ANDRADE	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	09/05/2024		
41001 2024 31 03003 00129	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JEISSON MANUEL MARTINEZ CERQUERA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	09/05/2024		
41001 2021 40 03002 00113	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	AMAZONIA CONSULTORIA & LOGISTICA S.A.S.	Sentencia confirmada AUTO CONFIRMA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	09/05/2024		
41001 2021 40 03004 00450	Verbal	DIANA MARCELA VALLEJO LOPEZ Y OTROS	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO	Auto de Trámite	09/05/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/05/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB MIGUEL ORTIZ FRANCO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE	LEONARDO NINCO IPUZ
DEMANDADO	ADOLFO GARAY Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320230003700

Atendiendo al dictamen pericial aportado por el ingeniero JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO (PDF 64) se dispone PONERLO EN CONOCIMIENTO a las partes por el termino de tres (03) días para lo pertinente, conforme lo dispone el artículo 228 del C.G.P. y en consecuencia se ORDENA citar a la audiencia al perito JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO el día 17 del mes de mayo del dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a. m., fecha en la cual se adelantará la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para que absuelva el interrogatorio que le formulará el juez y las partes, señalándose como honorarios al perito la suma de \$800.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA -
LEASING
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MELQUISEDEC VARGAS CARDOZO
RADICACIÓN: 410013103003 2024 00110 00

Sería del caso estudiar la admisión de la presente demanda verbal, no obstante, luego de examinar el líbello junto con sus anexos y el memorial de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte actora, vislumbra el despacho su falta de competencia conforme a la previsión del artículo 26 numeral 6° del Código General de Proceso, atribución que debe asumir el señor Juez Civil Municipal de Neiva (H) (Reparto) de esta ciudad.

En efecto, la referida norma destaca:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

*6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. **En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.** (Negritas y subrayas fuera de texto).*

(...)”

Sobre la determinación de la cuantía en procesos de restitución de tenencia que no tienen su origen en el contrato de arrendamiento, sino en otros negocios que emanan una relación de tenencia, el tratadista HENRY SANABRÍA SANTOS comentó:

*“Finalmente, la disposición hace referencia a otros procesos de restitución de tenencia, es decir, a los que no tienen su origen en el contrato de arrendamiento sino en otros negocios que igualmente general una relación de tenencia, como ocurre con el depósito, el comodato, **el leasing** y, en general, cualquier otro tipo de vínculo jurídico a partir del cual se genere la tenencia de un bien, **eventos en los cuales la cuantía***

del proceso se calcula conforme al valor de los bienes cuya restitución se pretende, recordándose que si se trata de inmuebles, el valor será el catastral.”¹

Para el caso en cuestión, se trata de un proceso verbal de restitución de bien inmueble bajo la modalidad de leasing habitacional, donde el señor MELQUISEDEC VARGAS CARDOSO identificado con cédula de ciudadanía N. 19.327.262, en calidad de locatario, se obligó a pagar en favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., la suma total de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 151.076.450) por un periodo de doscientos cuarenta y seis (246) meses (Pág. 23 PDF03).

No obstante, es de anotar que, conforme a diversos pronunciamientos emanados de nuestro órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria, el contrato de leasing habitacional si bien en sus elementos estructurales se asemeja con el arrendamiento, este no deja de ser un contrato atípico cuyos vacíos deben llenarse acudiendo a otros contratos previstos en la ley, por lo tanto, la aplicación analógica no puede ser integral.

Así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia en providencia del primero de diciembre de 2016:

“La jurisprudencia constitucional ha explicado que en los procesos de restitución de tenencia originados en un leasing no pueden aplicarse de manera automática todas las previsiones contenidas en el procedimiento civil para el lanzamiento derivado del arrendamiento. Si bien es viable aplicar muchas de esas pautas ya que no se contempla un trámite exclusivo para esos acuerdos mercantiles, la analogía no puede ser integral, pues, dadas sus particularidades, del impedir la participación repercute en su derecho de defensa, sin la justificación que hay en el caso del inquilino.

4.2.- Sin embargo, en el leasing las cosas son diferentes. Su naturaleza difiere sustancialmente del arrendamiento, aunque compartan elementos. Frecuentemente conlleva un componente de financiación, que causa intereses, asemejándose con el mutuo. También es usual que tenga una «opción de compra» al final del plazo, delineada desde un principio por una «cuota inicial».

Al respecto ha dicho esta Sala que es

(...) un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma

¹ Sanabria Santos, Henry. 2021. Derecho procesal civil general: Universidad Externado de Colombia. Pp. 144.

preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes (CSJ, SC 13 dic. 2002).”²

Desde esta perspectiva, al ser el leasing habitacional, en su esencia, un contrato financiero que dista del arrendamiento, la cuantía no se debe estimar con base en la primera regla contenida en el artículo 26-6 del C.G.P., sino por el avalúo catastral de los bienes inmuebles materia de contrato, por pertenecer a la categoría de bienes dados en tenencia a título distinto del arrendamiento.

Así las cosas, revisados los tres avalúos catastrales de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria número 200-257938, 200-257654 y 200-257726, se observa que los mismos cuentan con avalúos para la vigencia 2024 así:

-Matrícula Inmobiliaria No. 200-257938	\$ 72.947.000
-Matrícula Inmobiliaria No. 200-257654	\$ 5.641.000
-Matrícula Inmobiliaria No. 200-257726	\$ 529.000

tal y como se observa en los recibos de impuesto predial expedidos por la Alcaldía de Neiva (Pág. 3 a 5 PDF 005), no correspondiéndole a ésta categoría de estrado, como quiera que ninguno de los avalúos de los tres bienes inmuebles objeto de la presente demanda supera el rango de la mayor cuantía pues para el presente año asciende a la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195.000.000)

Por lo tanto, se procederá a rechazar la presente demanda ejecutiva y en concordancia con el numeral primero del artículo 18 del Código General de Proceso, se remitirán las presentes diligencias con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Neiva (Reparto) por competencia.

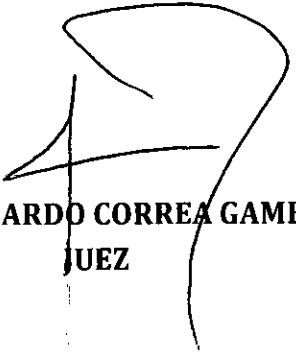
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de Restitución de tenencia de bien inmueble a título de leasing habitacional, propuesta por BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.”, por intermedio de apoderada judicial, contra MELQUISEDEC VARGAS CARDOSO identificado con cédula de ciudadanía N. 19.327.262, debido a la **falta de competencia** explicada en la síntesis de la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del libelo impulsor y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de Neiva (Reparto), previo registro en el software de gestión (artículo 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Tutela de Segunda Instancia del 01 de diciembre de 2016. STC17520-2016. Rad. 2016-00424-01. M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	CESAR YOVANY PAVA y OTRO
DEMANDADO	CESAR OSWALDO ARDILA ORTIZ, TRANSPORTES @ NEIVA S.A.S. y OTROS
RADICACIÓN	410013103003 2024 00116 00

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de abril del dos mil veinticuatro (2024), se declaró inadmisibles las demandas verbales de responsabilidad civil extracontractual propuestas por CESAR YOVANY PAVA, JOHANNA HERRERA MONROY en nombre propio y en Representación de su hijo GABRIEL DAVID PAVA HERRERA y MYRIAM PAVA obrando a través de apoderada judicial contra CESAR OSWALDO ARDILA ORTIZ, TRANSPORTES @ NEIVA S.A.S., ALFONSO JOSE BLANCO CUCALON y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por los motivos allí consignados.

En la providencia mencionada, se otorgó a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanar las falencias anotadas en el auto, lapso que venció en silencio según constancia secretarial que antecede, razón suficiente para rechazar la demanda incoada según lo prevé el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por CESAR YOVANY PAVA, JOHANNA HERRERA MONROY en nombre propio y en Representación de su hijo GABRIEL DAVID PAVA HERRERA y MYRIAM PAVA contra CESAR OSWALDO ARDILA ORTIZ, TRANSPORTES @ NEIVA S.A.S., ALFONSO JOSE BLANCO CUCALON y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO GÓMEZ RINCÓN
RADICACIÓN	41001310300320240011700

El demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. obrando a través de apoderado judicial formulan demanda ejecutiva de mayor cuantía contra JOSÉ DIEGO FERNANDO GÓMEZ RINCÓN, para que se libre mandamiento de pago.

Sin embargo, se advierte que la parte demandante incurre en las falencias que a continuación se enuncian:

1. Si bien indicó el canal digital donde debe notificarse al demandado, no se cumplió con la carga descrita en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

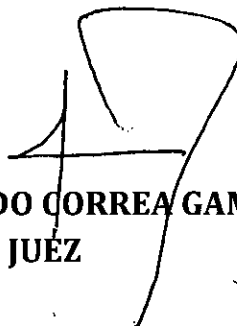
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mayor cuantía propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. obrando a través de apoderado judicial formulan demanda ejecutiva de mayor cuantía contra JOSÉ DIEGO FERNANDO GÓMEZ RINCÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.039, portador de la tarjeta profesional No. 102.611 del C. S. de la J. para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P. y aquellas señaladas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' followed by a vertical line and a horizontal stroke.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	LEONARDO LEYVA CELIZ
RADICACIÓN	410013103003 2024 0012100

El Banco DAVIVIENDA S.A. instaure por medio de apoderada judicial demanda ejecutivo singular contra LEONARDO LEYVA CELIZ adosando con la demanda certificado de DECEVAL No. 0017914006 sobre el pagaré electrónico No. 83253989.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Por título ejecutivo se entiende el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga esa calidad (Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. T. IV; procesos ejecutivos. Pág. 9. 3ª ed. Editorial Temis. Bogotá, 1999).

Así, de acuerdo al artículo 619 del Código de Comercio, *“los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

De esta manera, descendiendo al caso que se estudia, el demandante pretende el cobro ejecutivo del pagaré No. 83253989 soportado en certificación de su depósito expedida por DECEVAL No. 0017914006.

Conforme al Decreto 3960 del 25 de octubre de 2010, el Certificado expedido por el depósito tiene carácter meramente declarativo, pero que presta mérito ejecutivo y que no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores, como destaca el artículo 2.14.4.1.1 a saber:

“Artículo 2.14.4.1.1 Para efectos del presente Libro se entiende por certificado el documento de legitimación mediante el cual el depositante ejercita los derechos políticos o los derechos patrimoniales en el evento en que haya lugar. Dicho documento es expedido por la sociedad administradora del depósito centralizado de valores a solicitud del depositante directo de conformidad con el registro de cuenta. Su carácter es meramente declarativo, presta mérito ejecutivo pero no podrá circular ni servirá para transferir la propiedad de los valores.

Por constancia se entiende el documento expedido por el depósito centralizado de valores, mediante el cual el depositante controla su propia cuenta de depósito de títulos. Es un documento no negociable ni legitimará para el ejercicio de los derechos patrimoniales o políticos” (Negrillas del Juzgado).

En línea, el Decreto 3960 de 2010 reguló los requisitos del contrato de depósito indicando lo siguiente:

“Artículo 2.14.4.1.2. Certificaciones expedidas por los depósitos. En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

- 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.*
- 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.*

3. *La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.*

4. *Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.*

5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.

6. *Fecha de expedición.*

7. *De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.*

Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.” (negrillas del Despacho”

Firma que a la luz del avance de las nuevas tecnologías debe entenderse de manera sistemática con el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 que dispone:

ARTÍCULO 7. Firma. Reglamentado por el Decreto 2364 de 2012. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

Entonces, descendiendo al caso en concreto, al examinar el certificado expedido por DECEVAL visible a folio 52 del PDF 003, se observa que el mismo, no exhibe la firma del representante legal de DECEVAL, tal como lo ordena la normatividad anteriormente descrita como pasará a explicarse, se resalta que, en el documento consta que el mismo se encuentra firmado digitalmente; ahora bien, en atención a lo descrito por el MANUAL DE USUARIOS SISTEMA PAGARÉS CLIENTES DECEVAL¹, se procedió a verificar la validez de la firma, descargando el certificado mediante el código QR y una vez visualizado el mismo se dio clic derecho en el interrogante amarillo con la leyenda “Signature Not Verified” que aparece en la parte inferior del documento, el cual abre una ventana la cual dispone: “La validez de la firma es DESCONOCIDA”.

En estas condiciones, el certificado carece de la firma del representante legal de DECEVAL S.A. que esté autorizado para suscribirlos, sin que resulte posible verificar a través de un método la identidad del suscriptor-iniciador en los términos del literal (a del artículo 7 de la Ley 527 de 1999. Métodos de verificación como lo son el diseñado directamente por DECEVAL S.A. o el creado por una empresa autorizada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC para tal fin.

En consecuencia, al no haber sido posible verificar la firma digital, faltaría uno de los requisitos exigidos por ley para que la certificación del depósito preste mérito ejecutivo. Basta lo anterior para que este Despacho niegue del mandamiento de pago respecto del certificado en estudio.

¹ Extraído de <https://www.bvc.com.co/pagares?tab=manuales>

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT. 860.034.313-7 y en contra de LEONARDO LEYVA CELIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 83.253.989, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previo registro en el software de gestión.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.252.189 y portadora de la tarjeta profesional No. 214.009 del C. S. de la J. como apoderada de la ejecutante, en la forma y términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	LEONARDO CUBILLOS AMAYA
RADICACIÓN	410013103003 2024 0012500

El demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. obrando a través de apoderada judicial, formula demanda ejecutiva singular contra LEONARDO CUBILLOS AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.706.250, tendiente a que se libre mandamiento de pago por las sumas relacionadas en el escrito de demanda.

Sin embargo, al examinar el escrito genitor, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

1. No indicó el lugar, la dirección física y electrónica que tenga o esté obligado a llevar el demandante y el representante legal del demandante de cada uno de manera separada, conforme las exigencias del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
2. Si bien indicó el canal digital donde debe notificarse al demandado, no se cumplió con la carga descrita en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone INADMITIR el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

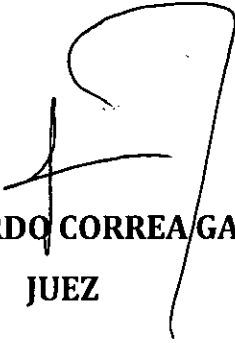
Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mayor cuantía propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. obrando a través de apoderada judicial, contra LEONARDO CUBILLOS AMAYA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C. S. de la J. para que obre como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	TANIA YULIETH MONTENEGRO ANDRADE
RADICACIÓN	41001310300320240012700

El demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. obrando a través de apoderada judicial, formula demanda ejecutiva singular contra TANIA YULIETH MONTENEGRO ANDRADE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.079.180.793, tendiente a que se libre mandamiento de pago por las sumas relacionadas en el escrito de demanda.

Sin embargo, al examinar el escrito genitor, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

1. No indicó el lugar, la dirección física y electrónica que tenga o esté obligado a llevar el demandante y el representante legal del demandante de cada uno de manera separada, conforme las exigencias del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
2. Si bien indicó el canal digital donde debe notificarse al demandado, no se cumplió con la carga descrita en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone INADMITIR el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mayor cuantía propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. obrando a través de apoderada judicial, contra TANIA YULIETH MONTENEGRO ANDRADE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C. S. de la J. para que obre como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JEISSON MANUEL MARTÍNEZ CIRQUERA
RADICACIÓN	41001310300320240012900

El demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. obrando a través de apoderada judicial, formula demanda ejecutiva singular contra JEISSON MANUEL MARTÍNEZ CIRQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.454.528, tendiente a que se libre mandamiento de pago por las sumas relacionadas en el escrito de demanda.

Sin embargo, al examinar el escrito genitor, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

1. No indicó el lugar, la dirección física y electrónica que tenga o esté obligado a llevar el demandante y el representante legal del demandante de cada uno de manera separada, conforme las exigencias del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
2. Si bien indicó el canal digital donde debe notificarse al demandado, no se cumplió con la carga descrita en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no afirmó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone INADMITIR el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mayor cuantía propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A. obrando a través de apoderada judicial, contra JEISSÓN MANUEL MARTÍNEZ CIRQUERA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 del C. S. de la J. para que obre como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	AMAZONIA CONSULTORÍA Y LOGÍSTICA S.A.S.
RADICACIÓN	41001400300220210011302
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN - AUTO

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar recurso de apelación contra el auto proferido el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, HUILA, respecto de la decisión de modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado de instancia decidió modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado del BANCO CAJA SOCIAL S.A., toda vez que, a su consideración, la subrogación hecha por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. no debía aplicarse como un abono.

Decisión que fue recurrida en reposición y en subsidio apelación. El Juez de primera instancia resolvió no acceder al recurso, señalando que la regla descrita en el artículo 1653 C.C. que dispone: *"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital"* no es aplicable para las subrogaciones, toda vez que, tiene efectos para los pagos parciales que realiza el deudor, concluyendo que de permitirse tal y como lo solicita el apoderado del demandante generaría el cobro de intereses sobre intereses.

Por ser procedente el juez de primera instancia concedió el recurso de apelación en el efecto diferido.

DEL RECURSO

El apoderado del BANCO CAJA SOCIAL sustentó su inconformidad con la decisión manifestando que el abono realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS se ve reflejado en la liquidación por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES

QUINIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$49.503.209 M/Cte.), aplicándose desde la fecha del pago.

Por lo que, a su consideración la liquidación presentada se ajusta a derecho, si alteraciones en las fechas y valores.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es mecanismo que sirve para remediar los errores judiciales, pues a diferencia de la reposición en donde quien decide es la misma persona, siendo lo usual que tienda a mantener su opinión, es otro funcionario de mayor categoría, en quien se supone mayor experiencia y versación en la ciencia jurídica.

De esta manera, en esta instancia, el problema jurídico se concentra en determinar si acertó el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, HUILA al modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado del BANCO CAJA SOCIAL mediante auto del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), al considerar que el pago con subrogación realizado el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS debía imputarse a capital o si por el contrario, le asiste razón al recurrente quien en la liquidación de crédito presentada, el pago con subrogación lo imputó a intereses de manera preferente y el saldo al capital de la deuda.

Como quiera que en el presente caso la controversia jurídica está referida al alcance del pago con subrogación realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a la entidad financiera intermediaria, hay necesidad de examinar la naturaleza jurídica del FGN y la teleología de su creación.

El Fondo Nacional de Garantías es una sociedad anónima de carácter mercantil y de economía mixta del orden nacional. Fue creada mediante el Decreto 3788 de 1981. Inicialmente instituida con el objetivo de garantizar el acceso al crédito de las micro, pequeñas, y medianas empresas, mediante el otorgamiento de garantías bancarias para el apoyo de pequeños empresarios.

El numeral 3 del artículo 240 del Decreto Ley 663 de 1993 dispuso como objeto social principal del FNG el obrar *"como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras"*. Esta entidad ha sido descrita por La Corte Constitucional de la siguiente manera:

"Esta sociedad de economía mixta, puede ser definida entonces como una entidad autorizada por la ley, constituida bajo la forma de una sociedad mercantil, con aportes estatales y de capital privado, que desarrolla actividades de naturaleza industrial o comercial."

En ese sentido, el FNG permite el acceso al crédito de las micro, pequeñas, y medianas empresas, mediante el otorgamiento de las garantías bancarias correspondientes, ya que respalda financieramente los créditos otorgados por el sistema financiero a los pequeños empresarios (...)"¹

Como se puede observar, el FNG es una institución creada por Ley con el objetivo de contribuir en la ampliación general del acceso al crédito de personas naturales y jurídicas con énfasis en las pequeñas y medianas empresas y población vulnerable².

Ahora bien, una vez analizada la naturaleza del FNG, para continuar el análisis jurídico del caso, es necesario estudiar la figura de subrogación.

Subrogar, es descrito por la RAE como *"sustituir o poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa"*³, por otro lado, el Código Civil en el artículo 1666 definió la subrogación como *"la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga."*

La subrogación se materializa cuando un tercero, bien sea por disposición legal o convencional, paga todo o parte de la obligación y desplaza en la proporción de lo pagado al acreedor, resaltándose que, este tipo de pago no está llamado a extinguir la obligación en cabeza del deudor, pues por mandato legal la misma subsiste. Lo que se presenta es un desplazamiento o sustitución del acreedor.

El FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS ha sido creado con el objeto social principal de fungir *"como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras"*⁴, luego entonces, en los casos en que esta entidad pague un reclamo realizado por una entidad financiera en aplicación de la garantía de créditos garantizada por el Fondo, se está frente a una subrogación legal.

La subrogación de conformidad con el artículo 1670 del C.C. *"traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda."*

Aplicable al caso en concreto el inciso 2º del artículo atrás citado dispone: *"Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-406 de 2020.

² El portafolio ofrecido por el FNG fue ampliado gracias al Decreto 4591 de 2008 por el cual se dictaron medidas para extender la oferta de servicios financieros a las personas de menores ingresos de la población declarado exequible por la sentencia C-172 de 2009 y posteriormente el Decreto 816 de 2020 declarada exequible por la sentencia C-406 de 2020.

³ Extraído de: <https://dle.rae.es/subrogar>

⁴ Numeral 3 del artículo 240 del Decreto Ley 663 de 1993.

relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito."

En estos casos en donde se ha subrogado de manera parcial la obligación en cabeza del deudor la doctrina enseña:

"Si la satisfacción y el consiguiente desinteresamiento del acreedor es apenas parcial, la sustitución subrogatoria corresponderá a la proporción o cuantía de aquella, y entonces el relevo del acreedor no será completo: coexistirá su derecho al saldo con el derecho del tercero que subentra (...)"⁵

De todo lo anteriormente expuesto, se infiere que, para que opere la subrogación es presupuesto principal la satisfacción en todo o parte del crédito en favor del acreedor por un tercero; que dicho pago esté amparado por alguno de los supuestos descritos por la ley, sin que medie de manera restrictiva la intervención del deudor en la subrogación.

Ahora, para el caso presente, se ha demostrado que existe un contrato de mutuo comercial entre ejecutante y ejecutados; que los deudores incumplieron con el pago de las cuotas pactadas; que el acreedor inició el proceso ejecutivo de menor cuantía de la referencia, en el cual, mediante providencia del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S. y el señor JOIMER OSORIO BAQUERO por las sumas contenidas en el mandamiento de pago, decisión que quedó ejecutoriada luego que esta Dependencia judicial primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022) declarara desierto el recurso de apelación propuesto por la parte demandada.

También está acreditado documentalmente que el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) el FNG realizó pago con subrogación por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$49.503.209 M/Cte.); que mediante memorial del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022) (PDF 62) el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. solicitó se reconociera la subrogación legal dentro del proceso de referencia y para tal efecto, adjuntó la carta de pago suscrito por apoderado especial del BANCO CAJA SOCIAL, cuya literalidad certifica el pago derivado de la garantía No. 5537911 otorgada por el FNG para garantizar parcialmente las obligaciones instrumentalizadas en los pagarés 31006354367 y 31006394125 suscrito por AMAZONIA CONSULTORÍA & LOGÍSTICA S.A.S. y con fecha pago del dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la liquidación presentada por el BANCO CAJA SOCIAL, la cual se afirma en el recurso haberse realizado en debida forma, del análisis de la misma

⁵ Tratado de las Obligaciones, Fernando Hinestrosa, 2007, pág. 412.

puede observarse que, diferente a la considerado por el recurrente, la fecha del pago por subrogación no fue dispuesto de manera correcta, puesto que, se determinó que ocurrió el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), siendo distinta a la acreditada en el certificado descrito en párrafo anterior.

Continuando con el razonamiento de esta providencia, se presenta la discusión sobre la imputación del pago, por cuanto en la liquidación presentada por el BANCO CAJA SOCIAL, el valor pagado por el FNG se dispuso la suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$17.410.382,70 M/Cte.) para pagar los intereses moratorios causados desde el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁶ hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y el saldo, TREINTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$32.092.826,30 M/Cte.), fue abonado a capital.

La liquidación del crédito presentada por la entidad demandante (Folios 31-33 PDF 079) redundante, de manera paradójica, en perjuicio para el deudor, por cuanto empeora su situación al producir un aumento del monto del capital adeudado como pasará a explicarse:

Según lo considerado por el BANCO luego del pago con subrogación le subsiste la acreencia por concepto de saldo de capital por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$66.913.591,43 M/Cte.) más los intereses moratorios sobre el anterior capital desde el primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) hasta el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Si atendemos lo anteriormente explicado, el capital consignado en el cuerpo del título valor objeto de ejecución que es de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$99.006.418 M/Cte.) aumentaría a un total de CIENTO DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$116.416.800,43 M/Cte.) como producto de la sumas de SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$66.913.591,43 M/Cte.) a favor del Banco y CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$49.503.209 M/Cte.) suma en la que el FNG se subrogó y sobre el cual el deudor tendrá que asumirlos respectivos intereses de mora hasta el pago definitivo de la obligación.

⁶ Se resalta que el mandamiento de pago proferido el once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) se dispuso que los intereses moratorios se causaron desde el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo que la liquidación presenta error en las fechas de cálculo.

En definitiva, conforme a lo expuesto por el recurrente, el demandado estaría soportando dos capitales que sumados arrojan un valor mayor al consignado en el título valor objeto de recaudo y los cuales están generando intereses moratorios continuamente, creando para el deudor un perjuicio.

El Despacho considera pertinente traer al análisis del caso lo expuesto por la doctrina respecto de la subrogación haciendo énfasis en que esta figura no puede desmejorar la condición del deudor. Al respecto, el doctor Fernando Hinestrosa en su Tratado de Obligaciones enseña:

*“El acreedor es satisfecho, pero no por el deudor, sino por un tercero, y el ordenamiento provee a la protección congrua de dicho solvens, **pero sin agravar la condición del deudor.**”⁷ (Negrillas del Despacho)*

De igual manera, en el derecho civil francés, los tratadistas Philippe Malaurie, Laurent Aynés y Philippe Stoffel-Munk en su obra de obligaciones enseñan que la subrogación no puede empeorar la situación del deudor así:

“El derecho del acreedor se extingue, pero el deudor no queda liberado, a menos que el solvens hubiera tenido intención de hacerle una donación. El deudor debe ser reembolsado por el deudor por lo que ha pagado en nombre del deudor: por ejemplo, el fiador que pagó al acreedor tiene recurso contra el deudor principal; asimismo, el deudor solidario que ha pagado la deuda además de su parte contributiva tiene recurso contra sus coobligados, etc. El solvens tiene entonces dos tipos de recursos.

(...)

*2º) Tiene un segundo recurso, basado precisamente en la subrogación: el deudor sigue siendo responsable de la deuda que sólo ha cambiado de dueño, porque el solvens sustituye al acreedor. La subrogación permitirá así al solvens beneficiarse de las garantías que hubieran sido constituidas en favor del acreedor, **sin empeorar la situación del deudor**; al dar al solucionador una posición más sólida, le anima a intervenir, lo que beneficia al acreedor y al deudor: desarrolla el crédito garantizándolo. Por hipótesis, hay pago, el acreedor queda satisfecho; pero el deudor no ha pagado; además la obligación no se extingue: será continuada por la solvens, hasta su pago.”*
(Traducción y Negrillas del Despacho).⁸

⁷ Tratado de las Obligaciones, Tomo 1, FERNANDO HINESTROSA, 2007, pág. 413.

⁸ MALAURIE et AYNÉS et STOFFEL, Droit Des Obligations, 8 édition, 2016, cit. 1393, pág. 740.

“1393. Ambiguïtés. – Il y a subrogation personnelle 3450 lorsque celui qui paye un créancier est substitué dans les droits de celui-ci; en d’autres termes, c’est une transmission de la créance, qui s’effectue sur le fondement d’un paiement. Définition qui révèle la double nature de l’institution. Le Code civil (art. 1346 à 1346-5, anc. art. 1249 à 1252) et la majorité des auteurs 3451 y voient une modalité du paiement: on parle généralement de «paiement avec subrogation». Aujourd’hui, elle est davantage devenue un mode de transfert de la créance, lié au paiement 3452.

Elle suppose que l’obligation soit exécutée par un autre que le débiteur 3453, même si le solvens n’est pas étranger à la dette; il suffit qu’il n’en soit pas le débiteur définitif 3454. Le droit du créancier est éteint, mais le débiteur n’est pas libéré, sauf si le solvens avait entendu lui faire une libéralité. Le solvens doit être remboursé par le débiteur de ce qu’il a payé pour le compte de celui-ci: par exemple,

Con todo lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que no es posible acceder a lo argumentado el recurrente, en aras de no desmejorar la situación del deudor, como lo decidió la Juez de primera instancia al imputar todo el pago con subrogación al capital.

Bien se observa que la decisión recurrida coincide con lo que enseña la doctrina nacional (Dr. Fernando Hinstrosa) y el derecho comparado (profesores Philippe Malaurie, Laurent Aynés y Pgilippe Stoffel-Munk).

Otro argumento adicional al anterior para confirmar la decisión de la juez de conocimiento, se sustenta en la carta de pago suscrita por NEIL CLAVIJO GOMEZ en calidad de representante legal y/o apoderado especial del BANCO CAJA SOCIAL, en donde acreditó el pago con subrogación realizado por el FNG (folio 4 del PDF 0062), de cuyo contenido no es posible determinar cuáles son las condiciones de imputación del pago con subrogación, por cuanto se limita a exponer que *“la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$49.503.209.00) moneda legal colombiana, derivada del pago de la(s) garantía(s) otorgada(s) por el FNG para garantizar parcialmente la(s) obligación(es) instrumentada(s) en el(los) pagaré(s) suscrito(s) por AMAZONIA CONSULTORÍAS & LOGÍSTICA SAS (...)”*

Del texto citado se observa que no es claro ni expreso cuál es el alcance que el BANCO reconoce al pago con subrogación, por lo que, ante esta ambigüedad, por mandato legal se debe aplicar la interpretación más favorable al deudor y la que se considera que no agrava su situación. Lo anterior se afirma en atención a lo consagrado en el artículo 1624 del C.C. que dispone:

“ARTICULO 1624. <INTERPRETACIÓN A FAVOR DEL DEUDOR>. No pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor.

la caution qui apayé le créancier a un recours contre le débiteur principal; de même, ledébiteur solidaire qui a payé la dette en sus de sa part contributive a unrecours contre ses coobligés, etc. Le solvens a alors deux espèces derecours.

1º) Il a, tout d’abord, un recours personnel fondé ou sur le mandats’il a payé d’accord avec le débiteur principal; ou sur la gestiond’affaires s’il a payé spontanément. Recours qui a des avantages et desinconvenients: des avantages, car le paiement est productif d’intérêtsdès le jour où les avances sont faites; des inconvenients, car il estpurement chirographaire et donc démuní de sûretés.

2º) Il a un second recours, précisément fondé sur la subrogation: ledébiteur reste tenu de la dette qui a seulement changé de titulaire, car le solvens est substitué au créancier. La subrogation va ainsi faire profiterle solvens des garanties qui avaient été constituées au profit ducréancier, **sans aggraver la situation du débiteur**; en donnant au solvensune position plus solide, elle l’encourage à intervenir, ce qui estprofitable au créancier et au débiteur: elle développe le crédit en legarantissant. Par hypothèse, il y a paiement, le créancier est satisfait 3455; mais le débiteur n’a pas payé; aussil’obligation n’est-elle pas éteinte: elle va être poursuivie par le solvens, à concurrence de sonpaiement.” (negrillas del Despacho)

Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella."

En síntesis, en aras de no desmejorar la situación del deudor con la subrogación operada, el Despacho validará el criterio de la juez de primera instancia al modificar la liquidación presentada por el BANCO CAJA SOCIAL, confirmando la decisión del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por las razones expuestas en esta providencia.

Finalmente, se condenará en costas de conformidad al numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. por haberse resuelto en adversidad al recurrente BANCO CAJA SOCIAL el recurso de apelación señalándose como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a cargo del recurrente y en favor del demandado, que será incluido en la liquidación de costas que realice el juez de conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

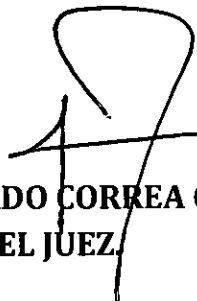
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, HUILA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente BANCO CAJA SOCIAL, señalando como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que será incluido en la liquidación de costas que realice el juez de conocimiento.

TERCERO: una vez en firme este proveído, **ORDENAR** la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso en el software de gestión documental.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
EL JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	DIANA MARCELA VALLEJO LÓPEZ
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO
RADICACIÓN	410014003004 2021 00450 02

Sería del caso tramitar el presente asunto en primera instancia, si no fuera porque examinado el expediente se observa que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva ya había conocido de la demanda en primera instancia, la cual le fue repartida el 28 de mayo de 2021 mediante acta de reparto No. 822 (PDF 01) y bajo el radicado 41001310300220210012300, circunstancia que radica la competencia para conocer del proceso en el juzgado citado.

En consecuencia, remítase el proceso por competencia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva por intermedio de la Oficina Judicial Neiva.

Valga aclarar que si bien desde oficina judicial de Reparto – Neiva (PDF 002), el proceso fue asignado como segunda instancia (**410014003004 2021 00450 02**), lo cierto es que se trata de un proceso de primera instancia, que debe tener radicación de primera y no de segunda. En este sentido se ordena **OFICIAR** a la Oficina Judicial Neiva- Reparto para que corrija el error en la radicación, **destacando que se trata de un asunto de primera instancia.**

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ